



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03730-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ VICENTE DE LA ROSA ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Vicente de la Rosa Rosales contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 53, su fecha 2 de junio de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra EsSalud con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 03634-2000/ONP-DC-20530, y que, en consecuencia, se ordene el pago de la pensión renovable dispuesta en el inciso b) del artículo 49º del Decreto Ley N.º 20530 por haber cumplido los 80 años de edad.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 21 de diciembre de 2007, declara improcedente, *in limine*, la demanda considerando que resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. Previamente, debe señalarse que, en primera instancia, se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado. Tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme lo advierte este Colegiado, toda vez que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03730-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ VICENTE DE LA ROSA ROSALES

artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. (Grave estado de Salud del demandante).

2. En el caso de autos, el demandante solicita que se ordene el pago de la pensión renovable dispuesta en el inciso b) del artículo 49º del Decreto Ley N.º 20530, por haber cumplido los 80 años de edad. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada (f. 47) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal es competente para analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 03634-2000/ONP-DC-20530 (f. 2), del 24 de agosto de 2000, se advierte que al demandante se le denegó la renovación de su pensión de cesantía, con el argumento de que, aun cuando ha cumplido la edad requerida (80 años) el 23 de enero de 1997, goza de una pensión de cesantía nivelable.
4. Al respecto, conviene precisar que mediante el artículo 49º del Decreto Ley N.º 20530 se establecen las diversas formas en las que cualquier trabajador que se encuentre acogido al citado decreto adquiere el derecho a una pensión renovable o nivelable, presupuestos que deben ser observados en concordancia con lo establecido en uniforme y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, respecto a que todo pensionista perteneciente al régimen del Decreto Ley N.º 20530 tiene derecho a una pensión nivelable, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo estableció la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979.
5. El acotado artículo 49º señala las características según las cuales el funcionario, servidor público o cesante de la Administración Pública, comprendido en los alcances del Decreto Ley N.º 20530, accede al derecho de gozar de una pensión nivelable, la que se obtiene por única vez, sin admitir una "renovación" o una "renivelación" de la misma. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 23495 –que regula el criterio único de determinación aplicable a las pensiones con características de nivelables–, referido a que la nivelación progresiva de los pensionistas del Decreto Ley N.º 20530, con más de 20 años de servicios, se efectúa con relación a los haberes de servidores públicos en actividad de las mismas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03730-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ VICENTE DE LA ROSA ROSALES

categorías y cargos en que cesó el cesante o jubilado, razón por la que no es posible otorgar una segunda renovación de pensión.

6. En ese orden de ideas, el inciso b) del artículo 49º del Decreto Ley N.º 20530 es aplicable solo a aquellos cesantes que hayan cumplido 80 años de edad y cuenten con una pensión no renovable o no nivelable, es decir, que hayan obtenido pensión sin haber alcanzado el derecho de gozar de una pensión nivelable, por no haber prestado 20 años de servicios al Estado.
7. Siendo ello así, dado que en la Resolución N.º 266-T-D.L. 20530-OP-DNP-IPSS-86 (f. 3), del 26 de febrero de 1987, se le reconocieron al demandante 28 años, 8 meses y 17 días de servicios prestados al Estado, otorgándole una pensión de cesantía nivelable (Ley N.º 23495), en concordancia con lo expuesto en los fundamentos 5 y 6, *supra*, no puede procederse a una “renivelación”, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR